

Expediente Núm. 62/2010
Dictamen Núm. 144/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 24 de junio de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 22 de enero de 2010, examina el expediente relativo al anteproyecto de Ley del Principado de Asturias de modificación de las Leyes 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural, y 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del anteproyecto

El anteproyecto de Ley sometido a consulta se inicia con un texto, titulado “Exposición de Motivos”, en el que se refleja como justificación de la norma la necesidad de llevar a cabo la adaptación de las Leyes del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural, y 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, a los “principios inspiradores” de la Directiva 2006/123/CE del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los Servicios en el Mercado Interior (en adelante Directiva de Servicios).

A esta finalidad de transposición obedece, según se señala, la modificación del artículo 63.5 de la Ley de Patrimonio Cultural, “de manera que la interdicción de dirigir actividades arqueológicas por quienes hayan sido declarados responsables de la destrucción de bienes integrantes del patrimonio cultural, no se limite al patrimonio cultural asturiano y, en consecuencia, a los casos en que dicha declaración sea realizada por las autoridades asturianas”.

En cuanto a la modificación de la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, responde, según se indica, a la necesidad de “suprimir las barreras y obstáculos que restringen aún injustificadamente el acceso a actividades turísticas y su ejercicio./ Así, los mecanismos de intervención (...) deben ser conformes con los principios de no discriminación, justificación por razones imperiosas de interés general y proporcionalidad para atender esas razones, sin olvidar la necesaria simplificación de los procedimientos y el refuerzo de las garantías de los consumidores y usuarios”.

Se señala seguidamente que “la adaptación que se promueve gira en torno a la sustitución del actual instrumento de intervención previsto con carácter general (autorización previa al inicio de la actividad y silencio negativo) por un planteamiento que, salvando las trabas reales al acceso a las actividades turísticas y su ejercicio, preserve la que se estima necesaria intervención de la Administración (...) fundamentada en la protección de los consumidores y/o destinatarios de los servicios, así como la protección del medio ambiente y del entorno urbano o la conservación del patrimonio histórico y los objetivos de la política cultural. Dicha intervención, materializada en la exigencia de una comunicación previa al inicio de la actividad, acompañada de la correspondiente declaración responsable y la acreditación del cumplimiento de las condiciones conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente, se entiende proporcionada a los intereses cuya protección se pretende”. A lo anterior se añade que la nueva regulación contempla también la “posibilidad excepcional de supeditar el inicio de la actividad a la previa autorización por parte de la

Administración competente en materia de turismo. Y particularmente, se mantiene dicho régimen de intervención respecto de la instalación de campamentos de turismo, dado que los perjuicios que podrían derivarse de la supresión de tal régimen, en relación con la seguridad pública y la protección del medio ambiente y del entorno urbano, serían de difícil o imposible reparación. En este caso, la nueva regulación establece que, cuando la autorización previa sea preceptiva, el silencio será negativo”.

La estructura de la norma integra, además de la parte expositiva, dos artículos, una disposición transitoria y una disposición final.

El artículo 1 incorpora la modificación del artículo 63.5 de la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural, en los términos señalados en la parte expositiva.

El artículo 2 engloba las modificaciones introducidas en la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, que afectan a veintidós preceptos.

En la disposición transitoria única se señala que “Los procedimientos de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán por la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud. Cuando dicha normativa incluya requisitos prohibidos según el artículo 10 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, tales requisitos no se tendrán en cuenta por el órgano competente. No obstante, el interesado podrá, con anterioridad a la resolución, desistir de su solicitud y optar por la aplicación de la nueva normativa”.

La disposición final única establece que la Ley entrará en vigor “el día siguiente al de su publicación en el `Boletín Oficial del Principado de Asturias`”.

2. Contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de la norma se inicia mediante Resolución de la Consejera de Cultura y Turismo de 9 de octubre de 2009.

Al expediente se incorpora el primer borrador del anteproyecto de Ley, que incluye una disposición adicional, titulada "Incremento plantilla de personal", mediante la que "se aprueba la modificación de la plantilla de personal funcionario de la Administración del Principado de Asturias, conforme a lo dispuesto en el Anexo", y un anexo, en el que se explicita el número de plazas que se crean, el grupo y cuerpo de adscripción y la sección y programa presupuestario con cargo a cuyos créditos se financiarán.

Obran asimismo en el expediente dos memorias justificativas, relativa la primera a la "propuesta de modificación de la Ley 7/2001, de 22 de junio, de Turismo", y la segunda a la "propuesta de modificación de la Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural", en las que se reproducen los contenidos de la parte expositiva del texto del anteproyecto, y sendas memorias económicas, relativas a la repercusión presupuestaria de cada una de las reformas legales propuestas; documentos suscritos todos ellos el día 11 de mayo de 2009 por el Secretario General Técnico de la misma Consejería.

En la memoria económica relativa a la propuesta de modificación de la Ley del Principado de Asturias de Turismo se establece que la reforma legal "ha de suponer por sí misma incremento de los créditos para gastos en el presupuesto del Principado de Asturias. Y ello porque (...) el núcleo de la adaptación que se promueve gira en torno a la sustitución del actual instrumento de intervención previsto con carácter general (autorización previa al inicio de la actividad y silencio negativo) por otra intervención (...) que al conllevar la comprobación posterior del cumplimiento de requisitos respecto de todos los establecimientos que sean considerados turísticos ha de suponer un incremento del gasto, dado que no sólo aumenta con carácter general la carga de la labor inspectora, sino que los denominados bares, contemplados en el Decreto 32/2003, de 30 de abril, de ordenación de la actividad de restauración, pasan a ser controlados como el resto de los establecimientos. Además, conviene tener en cuenta que el cambio del efecto del silencio administrativo, pasando de negativo a positivo, puede acarrear mayor carga administrativa derivada del control eficaz de los expedientes./ Por ello, se considera necesario crear un

negociado en la Sección de Actuaciones Administrativas (...) y un puesto de auxiliar administrativo en la Sección de Inspección (...), como apoyo al Servicio de Ordenación como consecuencia del incremento de la actividad; lo que, conforme al cálculo de costes que se adjunta, supone un incremento del gasto en el programa presupuestario 751A de esta Consejería de 52.196,28 euros (...). Por lo demás, y en cuanto se refiere a la repercusión de la modificación propuesta en los ingresos del Principado de Asturias, la misma se entiende nula, toda vez que las autorizaciones cuya supresión se promueve no constituyen actualmente, salvo error, hecho imponible de tributo alguno del Principado de Asturias”.

En la memoria económica relativa a la modificación de la Ley del Principado de Asturias de Patrimonio Cultural se indica que “no ha de suponer por sí misma incremento de los créditos para gastos en el presupuesto del Principado de Asturias (...). Y en cuanto se refiere a la repercusión de la modificación propuesta en los ingresos del Principado de Asturias, la misma se entiende igualmente nula”.

Con fecha 9 de octubre de 2009, el Secretario del Consejo Asesor de Turismo certifica que en la sesión celebrada el día 22 de julio de 2009 “se presentó y comentó el borrador de modificación de la Ley de Turismo del Principado de Asturias”.

Con fecha 13 de octubre de 2009, el Secretario General Técnico de la Consejería de Cultura y Turismo remite a sus homólogos de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias el borrador del anteproyecto de Ley, para que, en el plazo de ocho días, formulen cuantas observaciones consideren oportunas.

El día 2 de noviembre de 2009, el Secretario General Técnico de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno remite al Secretario General Técnico de la Consejería instructora el informe emitido por el Director General de Planificación y Evaluación de Recursos Humanos, fechado el 29 de octubre de 2009. En el citado informe se expresa que “no procede la inclusión de la (...) Disposición Adicional en el Texto del Anteproyecto”, al ser

“las Leyes de Presupuestos del Principado la que determinarán en cada ejercicio las plantillas de todo el personal (...) y expresarán las modificaciones que se introduzcan con respecto a las vigentes en el ejercicio precedente”.

Con fecha 3 de noviembre de 2009, el Secretario General Técnico de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno suscribe un informe sobre el anteproyecto de Ley en el que realiza algunas observaciones de técnica normativa y recuerda que las medidas relativas a la tramitación electrónica de procedimientos e intercambio de información establecidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, están vinculadas a la disponibilidad presupuestaria, a fin de que se tengan en cuenta “al objeto de eliminar imperativos sobre cuestiones vinculadas a condicionantes tecnológicos y económicos” en la modificación del artículo 7 de la Ley de Turismo.

Con idéntica fecha, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda remite al Secretario General Técnico de la Consejería instructora el informe elaborado ese mismo día por la Coordinadora de Régimen Jurídico y Normativa I, en el que se realizan algunas observaciones de técnica normativa, junto con otras consideraciones de “contenido”. Por lo que a estas últimas se refiere, se cuestiona, en primer lugar, “la vinculación que la modificación que se pretende llevar a cabo sobre la Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural tiene con la adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio”. Asimismo se señala que, “de acuerdo con la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la imposición, con carácter excepcional, de un régimen de autorización exige la concurrencia de las condiciones en ella previstas, condiciones que han de motivarse suficientemente en la ley que establezca dicho régimen. La necesidad de autorización recogida en el artículo 25 no cumple con esta previsión. Igualmente, el silencio negativo que se prevé para esta autorización debe justificarse por razones imperiosas de interés general, adoleciendo este precepto de dicha justificación”.

El día 5 de noviembre de 2009, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad remite a su homólogo de la Consejería instructora el informe realizado, en la misma fecha, por una asesora jurídica con el visto bueno de la Jefa del Secretariado del Gobierno, en el que se realizan numerosas consideraciones de técnica normativa al borrador del anteproyecto de Ley.

Con fecha 12 de noviembre de 2009, el Secretario General del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias remite a la Consejería instructora el dictamen sobre el anteproyecto de Ley aprobado por la Comisión Permanente del citado órgano el día 11 del mismo mes, en el que se efectúan las siguientes consideraciones: en primer lugar, se pone de manifiesto, “en relación a la modificación al artículo 19 de la Ley de Turismo (...), la posible contradicción (...) entre lo dispuesto en el párrafo que se añade al apartado segundo, que establece que la declaración de zona turística saturada deberá justificarse en razones de interés general y que en ningún caso éstas podrán ser exclusivamente de naturaleza económica, y la regulación actual de la letra a) del mismo apartado, que permite que la declaración de zona turística saturada tenga en cuenta el número de plazas turísticas por habitante o densidad de población”. Respecto a la “modificación del artículo 25.1”, se indica que “se pospone a un desarrollo reglamentario (...) la antelación con la que las empresas turísticas deben comunicar previamente el inicio de sus actividades, así como del procedimiento a seguir”, y se manifiesta la “preocupación porque a la entrada en vigor de la Ley se puedan producir distorsiones si no se procede de forma inmediata a la actualización de los procedimientos aplicables”. Respecto al apartado 3 del mismo artículo, se considera que “convendría que la norma contemplase los criterios” para determinar la “excepcionalidad” de los criterios de sujeción al régimen de autorización previa. Asimismo se expresa que, “teniendo en cuenta la posibilidad de iniciar la actividad turística sin autorización previa (...), deberían adaptarse los tiempos de control de dicha actividad a su duración, especialmente en la actividades de corta duración o temporales”, a lo que se añade que “la previsión que contiene esta Ley para sustituir el actual

instrumento de intervención no tendrá la eficacia deseada, si no se acompaña con una revisión de la regulación y tramitación de las licencias de apertura de actividad de los entes locales". Finalmente, se expone que "esta Ley no es el instrumento adecuado para incluir un aumento de personal, si no se justifica de modo adecuado la necesidad y conexión de tal previsión con el contenido de la Ley".

Con fecha 23 de noviembre de 2009, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con la conformidad de la Directora General de Presupuestos, elabora el informe a que se refiere el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio. En el citado informe se señala, "en cuanto al gasto", que "la repercusión de la propuesta se produce en el concepto de gastos de personal" y que, "con relación a este punto, esta Dirección General se remite a lo dispuesto en el informe emitido por la Dirección General de la Función Pública que se adjunta a éste, en el que se detalla la valoración, alcance y consecuencias de la propuesta".

A continuación se incorpora al expediente el informe suscrito el día 29 de octubre de 2009 por el Director General de la Función Pública a propósito del incremento de personal previsto en el texto del anteproyecto, en el que subraya que "no se indica cuál es la fuente de financiación del mayor gasto adicional en materia de personal" y que el "incremento de plazas que esta norma implica para los ejercicios futuros debería ser propuesto en el correspondiente anteproyecto presupuestario".

El día 30 de noviembre de 2009, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora emite un informe en el que, tras expresar las razones en las que se basa el rechazo de las observaciones que no se asumen, concluye que "la disposición general que se propone no suscita objeciones de legalidad ni en cuanto a sus aspectos competenciales, ni en cuanto a su tramitación ni en cuanto a su contenido".

Con la misma fecha, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora suscribe una tabla de vigencias en la que se indica que la norma

proyectada “impone la necesidad de modificar, al menos, las (...) disposiciones de rango reglamentario” que se enumeran, hasta un total de diez, todas ellas relativas al sector turístico.

Se incorpora al procedimiento, asimismo, el cuestionario para la valoración de propuestas normativas a que se refiere la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992.

Pone fin al expediente una certificación de la Jefa del Secretariado del Gobierno y Secretaria de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos y Secretarías Generales Técnicas, de fecha 30 de diciembre de 2009, que acredita la emisión del informe favorable por parte de la citada Comisión, a lo que añade que “analizado el proyecto de Decreto (*sic*) se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen”.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 22 de enero de 2010, registrado de entrada el día 29 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al anteproyecto de Ley del Principado de Asturias de modificación de las Leyes 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural, y 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, cuyo expediente original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere al anteproyecto de Ley del Principado de Asturias de modificación de las Leyes 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural, y 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, para su adaptación a la Ley

17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio.

La autoridad consultante solicita de este Consejo la emisión de dictamen al amparo de lo establecido en el artículo 13.1.d) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, a cuyo tenor deben ser sometidos preceptivamente a nuestra consulta los “Anteproyectos de ley o proyectos de disposiciones administrativas que se dicten en ejecución, cumplimiento y desarrollo del Derecho Comunitario Europeo”.

Aparentemente la norma proyectada responde a tal finalidad, pues, aunque de su título podría inferirse que las modificaciones que la misma incluye se ordenan a una ley estatal, en realidad su propósito, como se confiesa en su parte expositiva, es el de “adaptar” las normas autonómicas en la materia a “los principios inspiradores” de la Directiva de Servicios.

Ahora bien, si se analiza el texto legal con mayor detenimiento se observa que la modificación de la Ley de Patrimonio Cultural que incluye el anteproyecto de Ley que examinamos no responde en realidad -como advirtió la Coordinadora de Régimen Jurídico y Normativa I de la Consejería de Economía y Hacienda en el trámite de alegaciones- al propósito de la Directiva de Servicios, que es, según se señala en el apartado 5 de su preámbulo, el de “eliminar los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento de los prestadores en los Estados miembros y a la libre circulación de servicios entre los Estados miembros y garantizar, tanto a los destinatarios como a los prestadores de los servicios, la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio efectivo de estas dos libertades fundamentales del Tratado”.

La modificación propuesta tiene por objeto extender la prohibición de dirigir actividades arqueológicas, que la Ley en su redacción actual ha establecido sólo respecto de quienes hayan sido declarados responsables de la destrucción de bienes del patrimonio cultural asturiano, a quienes sean declarados responsables de la destrucción de bienes integrantes del patrimonio cultural en general, con independencia de la Administración o del Estado a los que pertenezcan dichos bienes. El engarce de esta disposición con la Directiva

de Servicios se encuentra, según razona el Secretario General Técnico de la Consejería instructora en su informe sobre las observaciones planteadas emitido el 30 de noviembre de 2009, en que “la apertura de mercados que el nuevo marco normativo establece se compadece mal con la limitación de la prohibición (...) a quien haya sido declarado responsable de la destrucción de bienes integrantes del patrimonio cultural asturiano”, máxime “si de lo que se trata es de preservar el patrimonio histórico en un contexto en el que se hace plenamente factible la prestación de tales servicios por agentes económicos que operen habitualmente fuera del territorio autonómico”.

El análisis de la Ley de Patrimonio Cultural muestra, sin embargo, que el ejercicio de la actividad arqueológica no se encuentra limitado en la actualidad a quienes operen habitualmente dentro del territorio asturiano, de modo que, en el marco legal vigente, es posible el desarrollo de tal actividad por entidades o agentes que operen habitualmente fuera del territorio de nuestra Comunidad Autónoma, e incluso fuera del territorio nacional, por lo que el riesgo de encomendar la dirección arqueológica a personas, asturianas o foráneas, responsables de la destrucción de bienes integrantes del patrimonio cultural no asturiano es un riesgo actual que no se halla afectado, ni incrementado, por la operatividad de la Directiva de Servicios.

Por otro lado, la realización de actividades arqueológicas no se transforma con la modificación pretendida en una actividad de libre ejercicio en el sentido de la Directiva, pues continúa sometida a “autorización previa y expresa de la Consejería de Educación y Cultura”, según establece el artículo 63.1 de la Ley. No podría ser de otro modo, pues los restos y objetos integrantes del patrimonio cultural arqueológico asturiano tienen atribuida *ex lege* la condición de bienes demaniales -artículo 67 de la misma Ley-, lo que conlleva, por una parte, que la Administración titular deba velar por su conservación e integridad y, por otra, que tales bienes estén excluidos del tráfico económico.

Tal consideración permitiría sostener, incluso, que las actividades arqueológicas constituyen “servicios no económicos de interés general”, excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva de Servicios según su artículo

2.2.a), pues se dan en ellas las notas que caracterizan a este tipo de servicios de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea; esto es, carecen de finalidad lucrativa, se prestan sin contraprestación aun cuando puedan tener cierta dimensión económica y se organizan sobre la base de criterios de cohesión social y solidaridad, por lo que, en general, se financian con fondos públicos.

Por lo tanto, limitada la competencia del Consejo Consultivo para dictaminar preceptivamente sobre los anteproyectos de ley que se dicten en ejecución, cumplimiento o desarrollo del Derecho Comunitario Europeo, y constatado, según antes hemos razonado, que la modificación de la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural, no supone ejecución, cumplimiento o desarrollo alguno del ordenamiento de la Unión Europea, a falta de un planteamiento de la consulta con carácter potestativo, este Consejo no debe emitir dictamen en lo referente a tal modificación, que integra el artículo 1 del anteproyecto de Ley, so pena de infringir su propia Ley reguladora.

En cuanto al restante texto del anteproyecto de Ley, el Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra d), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra d), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

En el curso de la tramitación del procedimiento, el anteproyecto de Ley se ha sometido al preceptivo dictamen del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3.1.a).1.^a de su Ley reguladora, la Ley del Principado de Asturias 2/2001, de 27 de marzo.

Consta, asimismo, que el texto del anteproyecto ha sido examinado por el Consejo Asesor de Turismo del Principado de Asturias.

El anteproyecto se ha remitido a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones, debiendo valorarse positivamente la realización por la Secretaría General Técnica instructora de un informe motivado sobre las alegaciones formuladas. También se han incorporado al expediente las pertinentes memorias e informes, así como una tabla de vigencias.

Finalmente, se ha emitido informe por la Secretaría General Técnica instructora en relación con la tramitación efectuada.

A la vista de ello, debemos concluir que la tramitación del anteproyecto resulta acorde en lo esencial con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El texto que analizamos afirma responder, según se señala en su expositivo, al propósito principal de adaptar la legislación asturiana en materia de turismo a la Directiva de Servicios.

Con la finalidad de favorecer un mercado competitivo de servicios que se juzga esencial para fomentar el crecimiento económico y la creación de puestos de trabajo en la Unión Europea, la Directiva de Servicios exige que los Estados miembros supriman un gran número de barreras que impiden a los prestadores de servicios, en particular a las pequeñas y medianas empresas, extender sus operaciones más allá de sus fronteras nacionales y beneficiarse plenamente del mercado interior. Precisamente para garantizar la libertad de establecimiento de los prestadores, la Directiva determina que los Estados miembros sólo podrán supeditar el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio a un régimen de autorización cuando este no sea discriminatorio para el prestador de que se trate, su necesidad esté justificada por una razón imperiosa de interés general y

el objetivo perseguido por dicho régimen no se pueda conseguir mediante una medida menos restrictiva, en concreto porque un control a posteriori se produciría demasiado tarde para ser realmente eficaz (artículo 9.1 de la Directiva de Servicios).

En consecuencia, los regímenes de autorización que se establezcan deberán basarse en criterios que delimiten el ejercicio de la facultad de apreciación de las autoridades competentes, con el fin de que esta no se ejerza de forma arbitraria; criterios que, según el artículo 10 de la Directiva, han de reunir las siguiente características: no ser discriminatorios, estar justificados por una razón imperiosa de interés general, ser proporcionados a dicho objetivo de interés general, ser claros e inequívocos, ser objetivos, ser hechos públicos con antelación y ser transparentes y accesibles. El régimen mencionado se completa con la determinación, en el artículo 14, de una serie de requisitos prohibidos, por ser directamente restrictivos de las libertades de establecimiento y libre prestación de servicios, y de una relación de requisitos que, aunque potencialmente restrictivos, pueden ser aplicados si se cumplen las condiciones del artículo 15.

El artículo 44.1 de la Directiva prescribe para los Estados miembros la obligación de poner en vigor “las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento” a lo en ella establecido “a más tardar antes del 28 de diciembre de 2009”.

Es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional que las reglas del reparto interno de competencias no sufren alteración por el hecho de la adhesión de España a la Unión Europea, ya que no existe una competencia específica para la ejecución del derecho comunitario, que corresponde a quien ostente materialmente la competencia según los criterios constitucionales y estatutarios de reparto. En consecuencia, el Estado o la Comunidad Autónoma serán competentes para la aplicación del Derecho de la Unión Europea en los términos en que lo determinen sus respectivos títulos competenciales en la materia de que se trate en cada caso. Por ello, la incidencia de la Directiva de Servicios en materias atribuidas a la competencia de las Comunidades

Autónomas, como es el caso de la relativa al turismo, determina para éstas la obligación de adaptar sus disposiciones, ya sean legales, reglamentarias o administrativas, a lo señalado en aquella norma.

Nuestra Comunidad Autónoma ostenta, según lo establecido en el artículo 10.1.22 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, competencia exclusiva sobre "Turismo", correspondiéndole en esta materia el ejercicio de la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.

Teniendo en cuenta lo expuesto y las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, debemos considerar con carácter general que nuestra Comunidad Autónoma resulta competente para legislar en la materia a que se refiere la norma objeto de este dictamen y, asimismo, que el rango de esta es el adecuado, pues, como viene señalando de modo constante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y constituye un principio básico del sistema de fuentes de nuestro ordenamiento, la norma de transposición ha de tener el mismo rango que el de las disposiciones que regulan la materia que debe adaptarse a la Directiva.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al anteproyecto de Ley

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del anteproyecto de Ley, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

II. Técnica normativa.

El anteproyecto de Ley adapta la normativa de rango legal del Principado de Asturias en materia de turismo a la Directiva de Servicios. Con ello, la norma proyectada pretende cumplir, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma y en un sector material concreto, con la compleja obligación de resultado que la Directiva de Servicios impone a todas las autoridades de los

Estados miembros destinatarios, que no es otra que facilitar el ejercicio de las libertades de establecimiento y de libre prestación de servicios reconocidas en el derecho originario o primario de la Unión Europea. Por ello, desde la perspectiva de la técnica normativa, hay que tener presente que, según jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea tan reiterada que hace innecesaria su cita concreta, las disposiciones de una directiva deben ser ejecutadas con indiscutible fuerza imperativa y con la especificidad, precisión y claridad necesarias para cumplir la exigencia de seguridad jurídica, la cual requiere que, en el supuesto de que la directiva tenga como fin crear derechos a favor de los particulares, los beneficiarios puedan conocerlos y estar en condiciones de invocarlos ante los órganos jurisdiccionales nacionales. Esta doctrina pone de relieve que las exigencias inherentes a la actividad de transposición de una directiva -claridad, precisión, publicidad, estabilidad normativa- no tienen primordialmente una función de naturaleza formal, sino material, ya que persiguen garantizar la plena eficacia de la norma comunitaria y la seguridad jurídica en la tutela de los derechos que confiere a los particulares.

No obstante, en el plano del derecho nacional, el Estado, en el ejercicio de sus competencias, incorporó la Directiva de Servicios con carácter general mediante una compleja tarea legislativa que supuso la promulgación de las Leyes 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, y 25/2009, de 22 de diciembre, de Modificación de Diversas Leyes para su Adaptación a la Ley sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio. Estas normas estatales regulan en algunos de sus preceptos las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles; en otros, establecen reglas de aplicación general o reglamentan materias de competencia exclusiva del Estado, y, finalmente, una parte de su articulado contiene normativa básica en materias concretas. Esta distinta cualidad de la normativa estatal deberá ser tenida especialmente en cuenta en el anteproyecto examinado.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al anteproyecto de Ley

I. Sobre el título de la disposición.

Este Consejo Consultivo ya ha señalado que la modificación que se pretende introducir en la Ley de Patrimonio Cultural no encuentra justificación real en la transposición de la Directiva de Servicios, y por tanto no puede afirmarse que con la reforma propuesta se lleve a cabo “su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio”. Si, aun así, se deseara abordar la modificación de las Leyes de Patrimonio Cultural y de Turismo de manera conjunta, el título de la disposición debería adaptarse, al objeto de reflejar fielmente su contenido, para lo cual bastará con eliminar de aquel la referencia a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, antes citada. De este modo se gana en brevedad y concreción, y se deja a la parte expositiva la identificación de la justificación de las modificaciones que aborda el texto legal y la declaración de sus objetivos; tareas estas que constituyen cometidos esenciales del preámbulo de las normas, según establece la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general.

II. Sobre la parte expositiva.

El título del texto de carácter expositivo que antecede al articulado del anteproyecto de Ley, si se siguen las directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, debería ser el de “Preámbulo”. Es cierto, no obstante, que la exposición razonada que justifica la necesidad de una nueva ley y que constituye una parte necesaria de todo anteproyecto de ley suele denominarse tradicionalmente “Exposición de motivos”. De esta tradición se hace eco -con los efectos jurídicos propios de una norma que es manifestación de la potestad de autoorganización parlamentaria- el artículo 138, apartado 1, del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias de 18 de junio de 1997, al señalar que “Los proyectos de ley remitidos por el Consejo de Gobierno irán acompañados de una exposición de motivos”. En nuestro Derecho parlamentario esa “exposición” se

convierte en “Preámbulo” con la aprobación de la Ley por el Parlamento, y así lo refleja la práctica de la Junta General del Principado de Asturias desde 1984.

El texto expositivo deberá reformularse al objeto de identificar la justificación y objetivos a que obedecen la modificación de la Ley de Patrimonio Cultural y la revisión de la Ley de Turismo; justificación que, como se ha razonado anteriormente, es distinta en cada caso.

En esta parte se echa en falta, además, la necesaria referencia a las competencias en cuyo ejercicio se dicta la norma que analizamos, en los términos establecidos en la Guía anteriormente citada.

En el primer párrafo, sería necesario revisar la expresión “procede ahora adaptar la normativa de rango legal, tanto estatal como autonómica, a los principios inspiradores de la citada Directiva”, con el fin de eliminar la referencia a la normativa estatal, que es ajena a la competencia de la Comunidad Autónoma ejercida con el actual anteproyecto, y también suprimir el término “inspiradores”, dado que no es tal el carácter de los principios de la Directiva de Servicios, un acto jurídico de la Unión Europea de naturaleza obligatoria para los Estados miembros destinatarios.

En el párrafo quinto del expositivo se afirma que los “mecanismos de intervención de la Administración competente en materia de turismo (...) deben ser conformes con los principios de no discriminación, justificación por razones imperiosas de interés general y proporcionalidad para atender esas razones, sin olvidar la necesaria simplificación de los procedimientos y el refuerzo de las garantías de los consumidores y usuarios”. Sin embargo, puesto que los principios citados se predicen en la Directiva de Servicios únicamente respecto de los procedimientos aplicables a las autorizaciones y otras formas de acceso a la actividad, en tanto que los mecanismos de intervención administrativa en materia de turismo constituyen una noción mucho más amplia, en la que cabe incluir tanto la adopción de medidas de promoción y desarrollo turístico como la actividad inspectora y de disciplina, que se encuentran al margen del ámbito de la norma comunitaria, el texto de este párrafo debería modificarse, sustituyendo la referencia a los “mecanismos de intervención” por otra más acorde con el

contenido de la Directiva.

En el párrafo sexto convendría suprimir el giro “y en los que se refiere a la regulación de rango legal”, pues contiene una precisión innecesaria en el contexto en el que se inserta.

De acoger la observación que más adelante realizamos sobre la regulación de los supuestos excepcionales de sometimiento de una actividad a autorización administrativa previa, debería revisarse el párrafo séptimo en sentido concorde.

III. Sobre la parte dispositiva.

En la nueva redacción que se propone para el artículo 5.1 de la Ley de Turismo, relativo a las competencias de la Administración del Principado de Asturias, la letra c) se refiere a “La determinación de los requisitos que tendrán que cumplir las empresas y actividades turísticas, así como de los efectos de las declaraciones responsables y comunicaciones previas al inicio de dichas actividades que, conforme a lo previsto en esta ley, resulten preceptivas”.

Sobre los efectos de las declaraciones responsables y comunicaciones previas, la legislación básica contenida en el artículo 71 bis, apartado 3, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC) establece que aquéllas “producirán los efectos que se determinen en cada caso por la legislación correspondiente y permitirán, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas”. Ha de notarse que este precepto emplea el término “legislación”, en contraste con la regulación contenida en los apartados 1 y 4 del mismo artículo, que se refieren, respectivamente, a la “normativa vigente” y a las “normas sectoriales de aplicación”, lo cual resulta indicativo del establecimiento de una reserva de ley formal en la materia.

Puesto que de acuerdo con la legislación básica no corresponde a la Administración la determinación de los efectos de las declaraciones responsables

y comunicaciones previas, y teniendo en cuenta que algunos de los efectos de estos documentos se encuentran establecidos en la propia LRJPAC, debe procederse a la modificación de la redacción propuesta para la letra c) del artículo 5.1 que analizamos, eliminando de ella la referencia a la potestad administrativa de “determinación” de los “efectos” de declaraciones y comunicaciones. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En el epígrafe d) se contiene una referencia a las empresas y “sujetos” turísticos, sin que el término sujeto se emplee en la ley que se proyecta modificar, ni se haya definido su significado, por lo que sería preciso subsanar el vacío, sustituir o suprimir el vocablo.

En el epígrafe h) se atribuye a la Administración autonómica, respecto de las profesiones turísticas, la regulación “y, en su caso, la autorización para su ejercicio”, debiendo tenerse presentes los principios de la ya repetida Directiva de Servicios cuya asunción es, por otra parte, objeto de este anteproyecto de Ley.

En la redacción propuesta para el artículo 19, relativo a las zonas turísticas saturadas, se faculta al Consejo de Gobierno para declarar determinado territorio como zona turística saturada “cuando resulten acreditados la necesidad y el interés general de la declaración, así como la proporcionalidad de las medidas que conlleva”, añadiéndose en el último párrafo del apartado 2 que la “declaración de zona turística saturada deberá fundamentarse en consideraciones de planificación territorial que defiendan razones imperiosas de interés general, conforme a lo previsto en la normativa sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En ningún caso, tales razones podrán ser exclusivamente de naturaleza económica”. Estas precisiones permiten acomodar el efecto impeditivo de la declaración de zona saturada al acceso y al ejercicio de las actividades turísticas con la Directiva de Servicios. No obstante, y en aras a

garantizar no sólo esta conciliación sino también la propia coherencia interna del precepto, una declaración basada en el supuesto del apartado 2.a) (esto es, cuando se sobrepase “el límite de oferta turística máximo que, teniendo en cuenta el número de plazas turísticas por habitante o densidad de población, reglamentariamente se determine”) deberá estar justificada en las proclamadas razones imperiosas de interés general, de ordenación territorial, y no en un análisis de adecuación económica de la oferta a la demanda.

El examen de las primeras líneas del artículo 25.1 conduce a cualquier lector a colegir que la Ley sujeta el ejercicio de las actividades turísticas, como regla general, únicamente al deber de comunicación previa. No obstante, del penúltimo párrafo del preámbulo de la disposición se deduce que la intervención administrativa en la materia se concreta en la “exigencia de una comunicación previa al inicio de la actividad, acompañada de la correspondiente declaración responsable y la acreditación del cumplimiento de las condiciones conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente”. La referencia a la declaración responsable como documento que debe adjuntarse a la comunicación previa vuelve a surgir en el penúltimo párrafo del artículo 25.1, y a ella se alude también en los artículos 5.1.c), antes comentado, 70.i), 71.a), y 72.a). Por otra parte, en el artículo 73 la declaración responsable y la comunicación previa se configuran como documentos que pueden ser presentados de forma alternativa -“comunicación previa y/o declaración responsable”-.

La seguridad jurídica exige superar tal confusión aclarando qué documentación han de presentar los prestadores de servicios turísticos no sujetos al régimen de autorización previa e introduciendo para ello en el texto de la disposición las modificaciones que resulten oportunas.

El párrafo cuarto del artículo 25.1 limita el objeto de la comunicación previa y declaración responsable, en caso de apertura de nuevos establecimientos, para las “empresas turísticas ya establecidas en España”. Este inciso deja abierta una posible discriminación por razón del lugar del

establecimiento, permitiendo exigir menores requisitos de información si la empresa turística ya está establecida “en España”. Con ello se vulnera el artículo 14.1) de la Directiva de Servicios y el artículo 10.a) de la Ley 17/2009. Se propone sustituir la expresión por empresas turísticas ya establecidas “en cualquier Estado miembro de la Unión Europea”. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

La redacción del último párrafo del artículo 25.1 ha de revisarse, al objeto de reflejar de forma fiel lo señalado en la normativa básica contenida en el artículo 71 bis.4 de la LRJPAC, que constituye un precepto análogo al que analizamos.

El apartado 3 del artículo 25 se inicia declarando que “Sólo excepcionalmente podrá imponerse al acceso a las actividades turísticas y su ejercicio un régimen de autorización previa, cuando concurren las condiciones y respetando las limitaciones previstas en la Ley 17/2009, del Estado, de 23 de noviembre de 2009, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio”. Dicho texto, como ya hemos señalado al comentar el artículo 19, no resulta ajustado a la Directiva de Servicios cuya transposición se pretende por excesivamente genérico e indeterminado; razón por la que deberá procederse a concretar en qué supuestos la prestación de servicios turísticos está sujeta a autorización previa, aclarando si sólo están sometidos a dicho régimen los campamentos de turismo, a los que se refiere el mismo precepto dos párrafos más abajo, o existen otras actividades sometidas a dicho sistema autorizador. Es esta una exigencia impuesta, además, por el respeto al principio de legalidad, sin que pueda diferirse a un eventual desarrollo reglamentario (como cabría entender con la redacción proyectada) la limitación del ejercicio de otras actividades por su sometimiento a una autorización administrativa previa sin expreso reflejo en la Ley.

Esta observación tiene la consideración de esencial a efectos de lo

dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Referido el apartado 3 del artículo 25 que comentamos al régimen de autorización previa, el párrafo segundo de este mismo artículo establece con carácter general la regla del silencio positivo transcurridos tres meses desde la entrada de las solicitudes en el registro del órgano competente para su tramitación, lo que apoyaría la interpretación a la que hemos hecho referencia en nuestra observación anterior.". Por las razones ya expresadas y a tenor, además, de la nueva redacción dada al artículo 43.1 de la LRJPAC por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de Modificación de Diversas Leyes para su Adaptación a la Ley sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, que exige que el silencio negativo esté fijado por "una norma con rango de Ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario", consideramos que debería suprimirse este párrafo que, por otra parte, convierte la regulación del apartado en que se inserta en heterogénea y contraria a la seguridad jurídica, al contemplar las excepciones a una regla general sin desarrollarlas, al reiterar el efecto general en el caso del silencio administrativo para unas eventuales excepciones que no regula y al establecer una regla especial con un efecto específico en lo que al silencio administrativo se refiere.

Finalmente en este mismo artículo ha de suprimirse, en el apartado 1, el adjetivo "físico" que acompaña al término "establecimiento", pues la definición de establecimiento, según el apartado 5 del artículo 4 de la Directiva de Servicios, implica siempre que la prestación se efectúe "por medio de una infraestructura estable".

El artículo 55 dispone que la Administración del Principado de Asturias podrá adoptar "cuantas medidas sean necesarias en orden al ejercicio" de las actividades propias de las profesiones turísticas sin limitación alguna. Al respecto, hemos de reiterar nuestra observación a la nueva redacción del

artículo 5.1.h) acerca del respeto y la adecuada transposición de la Directiva de Servicios.

El artículo 70, en el que se establece un catálogo de las infracciones leves, señala en su letra j), a modo de cláusula de cierre, que se considerará infracción leve “Cualquier otro incumplimiento de los requisitos, prohibiciones y obligaciones establecidos en la normativa turística que no esté tipificado como infracción grave o muy grave”. Tal regulación, en tanto que asume como tipo de la infracción cualquier otro incumplimiento de las obligaciones impuestas por la “normativa” turística, contraviene el principio de legalidad en materia sancionadora, declarado en el artículo 25.1 de la Constitución, que impone una reserva absoluta de ley formal en la materia, tal y como ha declarado, para el sector del comercio, la Sentencia del Tribunal Constitucional 97/2009, de 27 de abril (Sala Segunda). Por ello, debe sustituirse la expresión “normativa turística” por la de “presente Ley”, con la finalidad de evitar que el anteproyecto pueda incurrir, por esta causa, en inconstitucionalidad. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Igualmente, y en relación con el mismo apartado j), en aras a garantizar el principio de tipicidad que ha de presidir el ejercicio de la potestad sancionadora, se sugiere eliminar la expresión “requisitos”, ya que constituye una categoría que, a estos efectos, difícilmente puede adquirir sustantividad al margen de las “prohibiciones” y de las “obligaciones” a las que el precepto se refiere, y que garantizan una mayor claridad y seguridad jurídica para el operador.

En el artículo 73.1, epígrafe a), se conceptúa como responsables de las infracciones a las personas físicas o jurídicas titulares de empresas, establecimientos y actividades, disponiendo que, salvo prueba en contrario, lo

serán aquéllas “que suscriban” la comunicación previa y/o declaración responsable. Dado que el hecho de suscribir se corresponde con el de la firma de un escrito y que no ha de excluirse el uso legítimo de la representación (máxime cuando se está refiriendo también a personas jurídicas), consideramos que debería sustituirse dicha expresión por “que realicen” o similar.

La disposición transitoria única viene a reproducir la norma de igual carácter de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, refiriéndola a la entrada en vigor de la Ley en anteproyecto pero invocando los requisitos de la norma estatal. Consideramos innecesaria la reproducción, pues los efectos transitorios de la Ley 17/2009 no pueden ser alterados por una norma autonómica. A ello hemos de añadir que el propósito mismo de la norma en elaboración es la adaptación de la Ley especial en materia de turismo a la citada Ley estatal -y en suma a la Directiva de Servicios-, con lo que los aludidos requisitos prohibidos, de existir, habrían sido suprimidos con la nueva Ley una vez aprobada. Por otra parte, una disposición transitoria análoga a la de una norma, como la Ley 17/2009, de alcance general y cuyo objeto es establecer las disposiciones generales para facilitar la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, resulta de difícil interpretación cuando se inserta en una ley especial, como la proyectada, en la que ya se está suprimiendo (con la única excepción de los campamentos de turismo) el requisito de la autorización administrativa previa objeto de los procedimientos a los que se refiere la transitoriedad.

Finalmente, consideramos conveniente que se efectúe una revisión general de los aspectos ortográficos y gramaticales del anteproyecto. En este sentido, se recomienda la sustitución de la doble conjunción “y/o” (reflejada en varios apartados) por la “o” (comprensiva de ambos significados) cuando proceda, o sencillamente por “y” cuando, como en el caso de la nueva redacción del artículo 6.c), deba incluirse siempre el control posterior. Asimismo, sugerimos añadir “de” para efectuar la referencia a “partes de varios concejos” en la nueva redacción del primer párrafo del apartado 2 del artículo 19, y la sustitución de la

expresión “hasta tanto no desaparezcan” (en el propio artículo 19, apartado 3), por considerar que resultaría más adecuada, para establecer el tiempo en que deberá mantenerse la declaración de zona turística saturada, la expresión “hasta que desaparezcan”. En la redacción dada al artículo 25.1, último párrafo, debe suprimirse el término “competente” que figura repetido por error en su inicio, al igual que ocurre en el apartado k) del artículo 71. Por otra parte, sería conveniente sustituir los términos “previstos” y “previsto” (incluidos en la redacción de los artículos 25.4 y 71.k) con el fin de reflejar el verdadero carácter dispositivo y no meramente expositivo de las normas a las que los mismos se refieren.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, una vez atendidas las observaciones esenciales y consideradas el resto de las formuladas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse el anteproyecto de Ley a la aprobación del Consejo de Gobierno para su posterior elevación a la Junta General del Principado de Asturias.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.